



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

ESTADOS DE 31 DE JULIO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2013-00595 (8419)	NRD	ROSALBA LIMA GUAMIALAMAG – MUNICIPIO DE IPIALES	TRASLADO ALEGATOS
2	2018-00167 (8535)	NRD	JESÚS ALFONSO VALLEJOS LÓPEZ – MIN. EDUCACIÓN	TRASLADO ALEGATOS
3	2016-00068 (8711)	NRD	FRANCISCO JAVIER MORALES BASTIDAS – DEPARTAMENTO DE NARIÑO	TRASLADO ALEGATOS
4	2017-00160 (7316)	NRD	LEONARDO NOGUERA MARTÍNEZ – UGPP	AUTO MEJOR PROVEER
5	2019-00003 (8080)	EJE	MARÍA PRÁXILA CASTILLO CHAVES - UGPP	REVOCA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN
6	2019-00133 (8467)	EJE	CHRISTIAN DAVID GÓMEZ – MUNICIPIO DE LA UNIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO
7	2019-00166 (8822)	RD	LUPE DEL CARMEN IBARRA FUERTES - INVIAS	REVOCA AUTO APELADO
8	2018-00096 (9135)	RD	EMMA MARGARITA MORALES JOJOA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	CONFIRMA AUTO APELADO
9	2018-00594	NRD	DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – MUNICIPIO DE TUMACO	ORDENA OFICIAR
10	2019-00307	POPULAR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO – ECOPETROL Y OTROS	TRASLADO ALEGATOS

11	2019-00629	NE	EDGAR FRANCISCO SALAZAR TORO – GUSTAVO ALONSO NUÑEZ GUERRERO	DECLARA CONFIGURADA LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
12	2020-00001	GRUPO	LUZ GLORIA VALLEJO VALLEJO - UARIV	RECHAZA DEMANDA
13	2020-00895	REVISIÓN ACUERDO	GOBERNACIÓN PUTUMAYO – ACUERDO 0004 DE 29 DE MAYO DE 2020 – CONCEJO MUNICIPAL DE ORITO	ADMITE

FECHA DE FIJACIÓN DE ESTADOS, 31 DE JULIO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2013-00595(8419)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosalba Lima Guamialamag
Demandado: Municipio de Ipiales
Tema: Corre traslado

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se resolvió una solicitud de pruebas en segunda instancia, se encuentra debidamente ejecutoriado, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el concepto correspondiente.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.

NRD 2013-00595(8419)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-00167(8535)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Alfonso Vallejos López
Demandado: Nación – Min. Educación - FNPSM
Tema: Corre traslado

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se resolvió una solicitud de pruebas en segunda instancia, se encuentra debidamente ejecutoriado, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el concepto correspondiente.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.



NRD 2016-00068(8711)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2016-00068(8711)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Javier Morales Ceballos
Demandado: Departamento de Nariño
Tema: Corre traslado

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se resolvió una solicitud de pruebas en segunda instancia, se encuentra debidamente ejecutoriado, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el concepto correspondiente.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00160 (7316)
Demandantes: Leonardo Noguera Martínez
Demandados: UGPP
Tema: Auto mejor proveer

De la revisión del plenario, la Sala advierte que a folio 30 reposa la constancia expedida por la profesional universitaria de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, según la cual, el demandante prestó servicios como docente hora cátedra, conforme a la designación realizada a través de las Resoluciones No. 02 del 26 de febrero de 1980, a partir del 1º de marzo de ese mismo año, y No. 010 del 1º de mayo de 1981, sin embargo, en dicha constancia no se certifican los extremos temporales ni la duración de dicho vínculo.

Así mismo, a folios 84 y 86 reposa la copia de los citados actos administrativos, expedidos por la rectora del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, en los cuales tampoco es posible verificar la duración del vínculo que sostuvo el demandante con el Municipio de San Lorenzo, en la modalidad hora cátedra.

En ese contexto, con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, y en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, **“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”**, resulta imperativo oficiar a la Secretaría de Educación Departamental y al Municipio de San Lorenzo para que certifiquen con destino a la presente actuación, cuándo empezó y cuándo terminó la vinculación del docente Leonardo Noguera Martínez, realizada a través de las Resoluciones No. 02 del 26 de febrero de 1980 y No. 010 del 1º de mayo de 1981, en la modalidad hora cátedra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

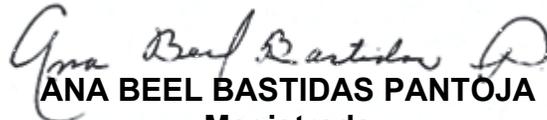
PRIMERO.- Oficiar a la **Secretaría de Educación Departamento – Oficina de Recursos Humanos**, para que en el término improrrogable de tres (3) días, conforme a la constancia que obra a folio 30 del expediente –de la cual se le remitirá copia– certifique cuál fue el extremo temporal inicial y el extremo temporal final de la vinculación del docente Leonardo Noguera Martínez, identificado con C.C. No. 5.336.528, en la modalidad hora cátedra, la cual se realizó a través de las Resoluciones No. 02 del 26 de febrero de 1980 y No. 010 del 1º de mayo de 1981.

SEGUNDO.- Oficiar al Municipio de San Lorenzo, para que en el término improrrogable de tres (3) días, conforme a los actos administrativos que reposan a folios 84 y 86 –de los cuales se le enviará copia– certifique cuál fue el extremo temporal inicial y el extremo temporal final de la vinculación del docente Leonardo Noguera Martínez, identificado con C.C. No. 5.336.528, en la modalidad hora cátedra, la cual se realizó a través de las Resoluciones No. 02 del 26 de febrero de 1980, y No. 010 del 1º de mayo de 1981.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(con permiso)


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00003 (8080)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Praxila Castillo Chávez.
Demandado: UGPP.
Tema: Apelación de auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la apelación presentada frente a la providencia de 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.

1. Antecedentes:

Mediante apoderado, la señora María Praxila Castillo Chávez presentó demanda ejecutiva, el día 22 de noviembre de 2013, solicitando:

“PRIMERA:- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP (...) que (...) sucedió procesalmente a la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (...) para que pague a mi mandante la pensión de jubilación debidamente reliquidada conforme lo dispone el ordinal cuarto de la sentencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010) dictada por la Señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto y debidamente confirmada por la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de 2010

(...)

SEGUNDA.- Librar mandamiento de pago, conforme a los mismos fallos judiciales, por las diferencias de las mesadas pensionales que resultan entre la pensión que se le viene pagando a mi mandante y la pensión debidamente reliquidada, a partir del DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)

(...)

TERCERA:- Librar mandamiento de pago, (...) en contra de la entidad demandada y en favor de mi mandante, por los intereses COMERCIALES Y MORATORIOS causados desde el día dos (02) de febrero de dos mil once (2011).

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CUARTA.- Que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas judiciales y agencias en derecho que se causen en el presente proceso. (...)¹

Presentó, como título sustento de la demanda de ejecución, los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.
- Copia auténtica de la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por esta Corporación.
- Certificación de salarios y prestaciones sociales por ella devengados en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1992, y el 31 de junio de 1993.
- Copia de Resolución No. UGM011473 de 30 de septiembre de 2011, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación.
- Certificación del 12 de septiembre de 2013, emitida por el FOPEP, correspondiente a los valores pagados a la demandante por concepto de la pensión de jubilación entre septiembre de 1995 y septiembre de 2013.

Con auto de 18 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con las órdenes contenidas en los numerales cuarto a octavo de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el día 24 de mayo de 2010, confirmada mediante sentencia de 16 de diciembre de 2010, de esta Corporación.²

Surtida la notificación, la parte ejecutada dio contestación a la demanda ejecutiva mediante escrito presentado el día 9 de abril de 2014, en el cual se expusieron las razones de la defensa y se aportaron los medios probatorios que pretendió hacer valer,³ entre ellos, el historial de pagos de la mesada pensional a la ejecutante y copia en medio magnético de su expediente administrativo.

Con proveído de 27 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto tuvo por contestada la demanda.⁴

Con auto de 8 de abril de 2015 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto dispuso aplazar la audiencia que se había programado para el día 14 de abril de 2015, dado que no se habían allegado todas las pruebas necesarias para llevar a cabo la diligencia.⁵

¹ Folios 3 y 4.

² Folios 80 a 84.

³ Folios 121 a 144.

⁴ Folios 155 a 158.

⁵ Folios 221 a 223.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Con providencia de 2 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto resolvió desvincular todas las actuaciones, desde el auto de 18 de diciembre de 2013, mediante el cual libró mandamiento de pago y, en consecuencia, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que la UGPP no era la entidad a la cual debía dirigirse la demanda ejecutiva.⁶

Con escrito presentado dentro del término, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a tal decisión.⁷

Con auto de 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo declaró la improcedencia del recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.⁸

El conocimiento de la apelación fue asignado al Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante reparto surtido en la Oficina Judicial de Pasto el día 19 de noviembre de 2015.

El asunto pasó al despacho del Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz el día 26 de noviembre de 2015; el 20 de septiembre de 2016, el proceso pasó nuevamente al despacho del H. Magistrado, al cual se anexó un escrito de la parte ejecutante que solicitó impulso procesal.⁹

El día 17 de abril de 2017, el asunto pasó al despacho de la Dra. Gloria Dorys Álvarez Arteaga, quien mediante providencia de 8 de noviembre de 2017 se pronunció sobre la solicitud de impulso procesal.

Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSJNAA18-60 de 24 de mayo de 2018, la Dra. Gloria Dorys Álvarez Arteaga remitió el asunto a la Oficina Judicial de Pasto, para que fuera reasignado a otro magistrado de la Sala Mixta del Tribunal Administrativo de Nariño, siendo asignado a la suscrita magistrada mediante acta de reparto de 20 de junio de 2018.¹⁰

El día 31 de julio de 2018, el asunto pasó al despacho y el día 31 del mismo mes y año se avocó conocimiento del asunto.¹¹

Mediante providencia del 8 de octubre de 2018, la suscrita magistrada resolvió la alzada, dispuso revocar la providencia apelada, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago, y resolvió devolver el expediente al juzgado de origen para que resolviera la solicitud de mandamiento ejecutivo, al estimar que la UGPP era la entidad encargada de dar cumplimiento a la sentencia que sirve de base para el proceso ejecutivo, ello atendiendo a su carácter misional.¹²

⁶ Folios 329 a 333.

⁷ Folios 334 a 345.

⁸ Folio 353.

⁹ Folios 357 a 362.

¹⁰ Folio 372 y 373.

¹¹ Folios 374 a 376

¹² Folios 380 a 385.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Con auto de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto dispuso obedecer al superior y continuar con el trámite correspondiente;¹³ mediante auto dictado el día 12 de diciembre de 2018, el juzgado se declaró sin competencia para conocer el asunto, argumentando que había sido en Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto el que profirió la sentencia que se utiliza como título ejecutivo, por lo cual remitió el asunto al juzgado sentenciador.¹⁴

Mediante providencia de 29 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto dispuso declararse sin competencia para tramitar el asunto, y provocó conflicto negativo de competencia.¹⁵

Con auto de 22 de abril de 2019, esta Corporación resolvió el conflicto planteado y declaró que la competencia para conocer del presente asunto correspondía al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.¹⁶

Finalmente, con proveído de 18 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, pues al confrontar la liquidación de la primera mesada pensional y el respectivo incremento anual, evidenció que la obligación fue cancelada con los abonos realizados por la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado de instancia resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, y declarar la extinción de la obligación por pago efectivo de lo debido.¹⁷

Mediante apoderado judicial, el día 25 de junio del año 2019, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Adujo que el Juzgado de instancia vulneró el derecho al debido proceso, al desconocer todas las actuaciones surtidas dentro del asunto, las cuales recobraron vigencia cuando el Tribunal revocó el auto que las desvinculó.

Señaló que se desconoció el contenido de la Resolución 01840 de marzo 4 de 1993, que reconoció la pensión desde el 1° de octubre de 1991; y tampoco consideró los intereses que se debían por parte de la ejecutada.

Consideró que la observancia de las formas de cada proceso conlleva la ejecutoria y la institución de la cosa juzgada; que, por ello, no resulta lícita la desvinculación del trámite desarrollado de conformidad con la ley. En ese orden, refirió que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto se apartó de las normas que rigen el proceso, al dictar el auto de 2 de octubre de 2015, por el

¹³ Folio 391.

¹⁴ Folio 412

¹⁵ Folios 416 a 417.

¹⁶ Folios 426 a 432.

¹⁷ Folios 430 a 454.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cual desvinculó todo el trámite y las providencias proferidas en el proceso, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago.

Señaló que mediante providencia de 8 de octubre de 2018 esta Corporación revocó el auto de 2 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por lo cual, todas las actuaciones que fueron desvinculadas recobraron vigencia, y se debe proceder a fijar fecha de audiencia inicial.

Resaltó que en la sentencia de 24 de marzo de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto ordenó la reliquidación de la mesada pensional de su poderdante, para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; que en ese orden, la primera mesada sería de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$135.687,50); no obstante, consideró que el *a quo* incurrió en un error al determinar la fecha en la cual fue reconocida la pensión, dado que tomó el mes de junio de 1993, cuando lo correcto era tomar el 1° de octubre de 1991.

Señaló que el juzgado de instancia cometió un error, al liquidar la pensión de su prohijada, dado que utilizó porcentajes que no se encuentran contemplados en la ley.

Consideró que la obligación no se encuentra pagada, porque no se liquidó la mesada pensional desde el momento en que fue reconocida y que tampoco fue incrementada según los porcentajes de ley, lo cual arroja una diferencia para la mesada del año en curso, dado que se debería pagar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.781.591,55) y no UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.079.679,76), que es la mesada que se está cancelando, a lo cual agregó que las sumas correspondientes a las mesadas que se liquidan en el auto recurrido no corresponden a la realidad.

Consideró que se requiere un pronunciamiento judicial para que la entidad ejecutada pague al futuro la mesada que corresponde, de conformidad como se solicitó en la pretensión primera de la demanda ejecutiva, y para que se reconozcan las diferencias entre lo pagado y lo que le corresponde a la ejecutante.

Consideró que en el auto apelado, el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta la certificación del DANE aportada por la ejecutante, en tanto utilizó indicadores diferentes y actualizó la diferencia de la mesada con un valor inferior al real.

Precisó que al hacer la indexación adecuada de las diferencias, el monto que adeuda la entidad ejecutada asciende a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$122.646.695,39), por lo cual, descontando el abono realizado por la suma de VEINTE MILLONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.401.489,57), la obligación de la UGPP sería de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$102.245.205,82).

Finalmente, recalcó que el mandamiento de pago que se dictó en el presente proceso se encuentra vigente, por lo cual, el auto de 18 de junio de 2019 vulnera el derecho al debido proceso de la ejecutante, derecho que vulneró el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto al realizar la liquidación de crédito en una etapa anterior a la ejecutoria del auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Con providencia de 9 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo expuesto en la providencia apelada y los motivos de inconformidad, la Sala debe analizar si la decisión del juez de primera instancia de abstenerse de librar mandamiento de pago, al considerar que la obligación fue cancelada, se encuentra o no conforme a derecho, teniendo en cuenta que dicho análisis se efectuó al momento de estudiar si se emitía mandamiento de pago o no.

2.1. El título ejecutivo:

Se desprende del análisis del artículo 422 del C.G.P. que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante.¹⁸ A su turno, según se desprende del análisis del numeral 1 del artículo 297 del CPACA¹⁹, para la jurisdicción contencioso administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias ejecutoriadas, en las cuales se condena a una entidad al pago de una suma dineraria.

Respecto al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un

¹⁸ CGP, Art. 422. “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

¹⁹ “ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.”

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”²⁰

2.2. El Mandamiento ejecutivo:

Dispone el artículo 430 del CGP, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

.3. Excepciones y su trámite en el proceso ejecutivo.

La formulación de excepciones y su trámite en el proceso ejecutivo se encuentran regulados en las normas contenidas en los artículos 442 y 443 del CGP, que disponen lo siguiente:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 23 de marzo de 2017, rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.²¹

Ahora bien, en relación con la ejecución de sentencias judiciales y los documentos que conforman el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“3.3. Ahora, como se vio, cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria.

3.3.1. En tal sentido, teniendo en cuenta que la señora Beatriz Zambrano Acuña aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse éste.”²²

De conformidad con lo anterior, tratándose del cobro de sentencias judiciales, el título ejecutivo lo compone la sentencia que contenga una obligación clara expresa y exigible con su constancia de ejecutoria, sin que del mismo hagan parte los documentos que acreditan el pago de tal obligación, pues i) la norma procesal únicamente determina que tienen tal calidad la sentencia y su ejecutoria, y ii) la jurisprudencia ha determinado que aquellas pruebas que dan cuenta del pago de la condena deben aportarse por parte de la entidad ejecutada, como fundamento de la excepción respectiva.

En virtud de lo expuesto, se puede deducir que los documentos que acreditan el pago no pueden tenerse en cuenta al momento de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, pues además de no ser parte del título ejecutivo, son

²¹ Código General del Proceso.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rosdríguez, 4 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

documentos que respaldan excepciones, mismas que deben ser resueltas en el momento procesal oportuno, esto es, en sentencia ejecutiva.

Con base en las normas citadas, la Sala pasa a estudiar de fondo el caso *sub examine*.

2.3. Caso concreto:

Debe decidir la Sala si la decisión del juez de primera instancia de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, al considerar pagada la obligación, es correcta.

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el juez decidió negar el mandamiento de pago porque la obligación estaba respaldada en un título ejecutivo complejo, constituido, entre otros documentos, por las sentencias de primera y segunda instancia, copia de la Resolución UGM011473 del 30 de septiembre de 2011 y por el historial de pagos efectuados a la ejecutante por el FOPEP²³, elementos que fueron presentados junto con la demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio del juzgado de instancia, la obligación por la cual se pretende la ejecución en contra de la UGPP está contenida, no solo en las sentencias de primera y segunda instancia, sino también en la Resolución UGM011473 del 30 de septiembre de 2011 y otros documentos a partir de los cuales realizó una primera liquidación de la obligación.

Es de precisar que la Sala no comparte la postura del *a quo*, pues atendiendo a lo dispuesto en las normas procesales y en la jurisprudencia, cuando se pretende el cobro de una sentencia, el título ejecutivo es la misma providencia ejecutoriada; es decir, corresponde a un título ejecutivo singular y no complejo²⁴. Lo anterior, por cuanto la obligación se encuentra contenida exclusivamente en la

²³ Folio 440

²⁴ Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 18 de febrero de 2016, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, rad. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), expuso: “Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, a la entidad demandada correspondía demostrar que ya había cumplido la obligación impuesta en las sentencias, para lo cual debía allegar las pruebas que lo demostraran, que en este caso, no son otras que los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagrado en el artículo 509 del C.P.C..

Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

providencia que impone la condena, salvo que la misma se haya impuesto en abstracto, caso en el cual, el título estará conformado por la sentencia ejecutoriada más la providencia que liquide la condena. Con todo, se advierte que en virtud del artículo 297 del CPACA, en casos como el presente, el título ejecutivo únicamente lo compone la sentencia debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución de una sentencia judicial, es claro que al momento de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, el juez solo podía evaluar los documentos aportados con la demanda, y en especial, determinar si el título ejecutivo, esto es, la sentencia, contenía una obligación clara, expresa y exigible, haciendo abstracción de las demás piezas procesales, es decir, debía partir del análisis de los aludidos requisitos formales.

No obstante lo anterior, al momento de estudiar la procedencia del mandamiento de pago, el *a quo* fue más allá, y tomando documentos que no fueron aportados como título ejecutivo, como las resoluciones de cumplimiento de sentencia, constituyó un título complejo, analizó los elementos sustanciales de éste, y efectuó una primera liquidación de la obligación, omitiendo el cumplimiento de las etapas procesales destinadas para ello.

Para arrojar claridad a lo planteado, debe recordarse que de conformidad con las normas aplicables al asunto materia del presente litigio, para llegar a la conclusión del pago de la obligación, el juez debe realizar un análisis probatorio que no puede hacer al momento de librar mandamiento de pago, sino en la sentencia.

Y ello es así, porque lo concerniente al pago de la obligación es una excepción que debe alegar la parte ejecutada, por lo que el juez solo puede efectuar ese análisis dentro de la sentencia, o al momento de definir si se sigue o no adelante con la ejecución, ahí si en virtud de los documentos que obran en el expediente, teniendo en cuenta lo aportado por el ejecutante y por el ejecutado. Luego, no es posible decidir si la obligación se cumplió o no al momento de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, por cuanto tal aspecto le compete alegarlo al ejecutante, a manera de excepción- como pago o pago parcial- tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado.

Debe añadirse que en el panorama planteado por *a quo*, en el cual realiza una liquidación de la obligación de manera anticipada, no solo se omiten etapas propias del proceso ejecutivo, sino que también se fragmentan garantías como el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia.

Ahora bien, frente a los argumentos que se presentaron por el recurrente, la Sala debe considerar:

En primer lugar, se advierte que mediante auto del 8 de octubre de 2018, esta Corporación revocó el auto de 2 de octubre de 2015, en el que se desvinculó todas las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo, desde el mandamiento de pago, para en su lugar negarlo;_no obstante, debe aclararse



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

que en dicha ocasión, al resolver la apelación, el Tribunal únicamente analizó lo concerniente a la negativa del mandamiento de pago, pero no lo relacionado con la desvinculación de las actuaciones, por lo que se ordenó al *a quo* resolver nuevamente sobre el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, no es cierto que el mandamiento de pago librado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto recobró vigencia por efecto de tal revocatoria, pues solo se trató lo relativo al mandamiento de pago y se dio la orden de estudiarlo nuevamente, no se dejó sin efecto la desvinculación de las actuaciones porque ello no es susceptible de apelación.

En segundo lugar, tal y como se consideró previamente, la Resolución 01840 de marzo 4 de 1993 no hace parte del título ejecutivo, pues el ejecutante no allegó dicho documento como tal; en consecuencia, esa prueba documental no podía ser valorada por el juez de instancia al momento de decidir si libraba o no mandamiento de pago.

Frente al último argumento expuesto por la recurrente en lo atinente a la liquidación de la mesada pensional, la Sala debe resaltar que no es éste el escenario procesal para abordar ese punto.

3. Conclusión

De conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal considera que teniendo en cuenta la primigenia fase del presente asunto, el juicio a realizar por el *a quo* debía limitarse al análisis de los requisitos del título ejecutivo, para concluir si profería o no mandamiento de pago, considerando, exclusivamente, el título ejecutivo allegado con la demanda, y no efectuar un análisis de fondo como lo concerniente al pago de la obligación, por cuanto este es un asunto que debe dirimirse en otro momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

DECIDE

PRIMERO.- Revocar la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para que resuelva sobre la solicitud de mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.

OMAR SOLANO GÓCHEZ
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52-001-33-33-004-2019-00133-00 (8467)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Christian David Gómez
Demandado: Municipio de La Unión (N)
Tema: Resuelve apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El Tribunal decide sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 15 de agosto de 2019, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Christian David Gómez Aguilera, actuando en representación legal de la Fundación Runaqaya, inició proceso ejecutivo contra el Municipio de La Unión (N), a fin de que se libere mandamiento de pago por el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto del contrato de prestación de servicios No. SG.10-07-14 suscrito el 19 de julio de 2014 con la entidad demandada. Igualmente, solicitó se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios, desde el 19 de octubre de 2014 hasta el pago efectivo del monto mencionado.

Igualmente, solicitó se liquiden los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Como fundamento fáctico, sostuvo que el representante legal de la fundación e suscribió un contrato de prestación de servicios con el Municipio de la Unión, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales para el **“fortalecimiento de instrumentos de apoyo a la gestión y efectividad en el reporte de información requerida por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del SGR del Municipio de la Unión Nariño”**; que el plazo de ejecución se pactó hasta el 14 de octubre de 2015, y que el valor del contrato era de \$7.500.000, pagaderos mensualmente en una cuantía de \$2.500.000; que no obstante, dicho dinero nunca fue pagado por la entidad, a pesar de que el contratista cumplió con la totalidad de las obligaciones, lo cual estaba respaldado por el supervisor del contrato y por el acta de liquidación final del mismo.

1.2. La providencia apelada:

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto la parte ejecutante no agotó el requisito de procedibilidad exigido para los procesos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

ejecutivos que se adelantan contra los municipios, el cual está contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y que corresponde a la conciliación extrajudicial.

1.3. El recurso de reposición y en subsidio apelación:

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

Sostuvo que la Ley 1716 de 2009 establecía que los asuntos que debían tramitarse mediante proceso ejecutivo no eran susceptibles de conciliación; que el presente asunto correspondía a un proceso de ejecución derivado de un título complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y los demás documentos, tales como el acta de inicio, acta final, disponibilidad presupuestal, entre otros; que estaba dentro de los casos establecidos en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y que por tanto, el juez no podía solicitar que se agotara la audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto ello estaba en contra de las disposiciones normativas citadas.

2. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, la Sala estudiará si dentro del presente asunto era necesario agotar o no el requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

La Ley 1551 de 2012 se expidió con el fin de modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. En relación con los procesos ejecutivos, el artículo 47 de dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Lo anterior quiere decir que antes de iniciar un proceso ejecutivo contra un municipio, el acreedor tiene la obligación de agotar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad de la demanda. Para tal fin, el acreedor puede actuar directamente, y en el evento de llegar a un acuerdo, el mismo no requiere de aprobación judicial.

Ahora bien, el artículo 613 del CGP contiene una disposición aplicable a los procesos ejecutivos, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. (...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

De la lectura de ambas normas, se evidencia un posible conflicto normativo que eventualmente podría dirimirse con la regla de la primacía de la norma posterior sobre la anterior, en tanto el CGP se expidió después que la Ley 1551 de 2012; no obstante, dicho asunto ya fue objeto de discusión por parte de la Corte Constitucional, quien determinó que el conflicto normativo era aparente y que en ningún momento podía interpretarse la derogatoria del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, a raíz de la vigencia del artículo 613 del CGP.

En efecto, mediante sentencia C-533 del 2013, la Corte Constitucional estableció:

“Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público, se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que ‘no será necesario agotar el requisito de procedibilidad’ (art. 613, Ley 1564 de 2012). Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos.

No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

***dicho Código. En efecto, aquella primera norma del estatuto procesal general fija el objeto del mismo en los siguientes términos,
(...)***

Artículo 1°.- Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

De acuerdo con esta regla legal el Código se regula ‘la actividad procesal’ en cuatro ámbitos del derecho, principalmente, los asuntos civiles, los comerciales, los de familia y los asuntos agrarios. Adicionalmente, se indica, que el código también se aplica (i) ‘a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad’ y (ii) ‘a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales’, pero de manera subsidiaria. Es decir, si y sólo si el asunto no está regulado ‘expresamente en otras leyes’. En consecuencia, por mandato expreso del Código General del Proceso, la posibilidad de que una de sus normas (en este caso, el artículo 613) entre en conflicto con otra norma de carácter legal y procesal, no existe (en esta ocasión, con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre modernización de los municipios). El mismo Código así lo señala, al advertir que en ámbitos como el contencioso administrativo, se deben aplicar las normas especialmente diseñadas para esos asuntos.

Se sugiere que el artículo 613 debe ser aplicado de manera preferencial en esta oportunidad, por cuanto la norma tiene por objeto regular la ‘audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos’. Es decir, se señala que en la medida que esta disposición legal se ocupa de asuntos contencioso administrativos, expresamente, la regla general de subsidiariedad del Código General del Proceso no se aplicaría, y, en esta oportunidad el artículo 613 de dicho Estatuto debería aplicarse preferentemente.

La Sala tampoco comparte esta posición, por cuanto la norma que, aparentemente, generaría un conflicto normativo, no es el primer inciso del artículo 613, que sí se dirige a los asuntos contencioso administrativos, sino la regla legal contenida en el segundo inciso del artículo. Se trata de una regla de carácter general, que se aplica en todas las jurisdicciones, no está pensada o diseñada de forma específica para los procesos ejecutivos contencioso administrativos (‘no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública’ inciso segundo, artículo 613, Código General del Proceso).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Finalmente, debe la Sala indicar que, en cualquier caso, el aparente conflicto normativo no debería ser resuelto mediante la regla según la cual se debe preferir la Ley posterior.

Como se dijo, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, introduce en el ordenamiento una regla de solución de conflictos normativos, en función del momento de expedición de la ley. La norma que contemple la política legislativa más reciente en torno a una misma cuestión, se debe preferir por encima de aquella norma que contenga una política legislativa anterior. Ley posterior se prefiere a la ley anterior, significa entonces, que se deben preferir las nuevas soluciones jurídicas que en democracia se haya decidido construir, para resolver una determinada situación.

En el presente caso, resolver el aparente conflicto normativo entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 es artificioso, puesto que ambas normas fueron expedidas por el mismo Congreso de la República, prácticamente al mismo tiempo. [...]Es decir, en términos jurídicos, se ha de aceptar que si bien una de las leyes se expidió seis días antes, se trata de normas legales que fueron proferidas por el mismo legislador, al tiempo, para regular dos asuntos diversos. Resolver conflictos normativos entre estas dos leyes, teniendo en cuenta como criterio central la diferencia de tan sólo seis días, es una argumentación, que pretende seguir al pie de la letra la regla establecida en la ley de 1887, pero olvida el sentido básico de la misma: dar prelación a las nuevas soluciones legislativas para resolver un asunto, sobre las soluciones legislativas anteriores

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

[...] aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2013. M.P: María Victoria Calle Correa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En virtud de lo anterior, la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público es requisito de procedibilidad para presentar demanda ejecutiva contra municipios y debe adelantarse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 613 del CGP, especialmente, de la excepción establecida en su inciso segundo, referente a la existencia de solicitudes de medidas cautelares, toda vez que la Ley 1551 de 2012 es una norma que regula un tema específico y tiene primacía sobre la ley procesal general contenida en el CGP. No obstante, según la Corte Constitucional, la excepción a la exigencia de dicho requisito de procedibilidad aplica cuando se trata de acreencias laborales, susceptibles de reclamarse mediante proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la demanda ejecutiva se adelantó con el fin de obtener el pago del valor de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el cual, según el ejecutante, el Municipio no cumplió; es decir, la obligación que se reclama se deriva de una relación estrictamente contractual.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó en contra de un municipio, sin perjuicio de su naturaleza contractual, era obligación del ejecutante adelantar la conciliación extrajudicial, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, a fin de agotar el requisito de procedibilidad establecido en dicha norma.

A fin de verificar si la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad, se revisó los anexos aportados con la demanda, y si bien en el expediente reposan los documentos contractuales con los cuales el ejecutante pretende reclamar el cumplimiento de su obligación, lo cierto es que no obra constancia de la conciliación extrajudicial exigida en asuntos como el presente, luego, el ejecutante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, y ante la omisión de un requisito de procedibilidad especial -en tanto solo se exige para procesos ejecutivos contra un municipio- el juez no puede ordenar el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, tal y como lo afirmó el *a quo*, se evidenció que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda ejecutiva, por ende, no cumple con los requisitos de procedibilidad requeridos para librar mandamiento de pago.

En ese orden, la Sala considera que la decisión del *a quo* es correcta y por tanto, confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

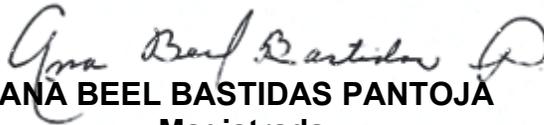


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(con permiso)


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52-001-33-33-002-2019-00166-00 (8822)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Lupe del Carmen Ibarra Fuertes
Demandado: Instituto Nacional de Vías
Tema: Resuelve apelación de auto que rechazó la demanda por no corregir la estimación razonada de cuantía.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Nelly Graciela Ibarra Fuertes y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el Instituto Nacional de Vías, en adelante, INVÍAS, a fin de que se declare la responsabilidad por la muerte del señor Jorge Mauricio Ibarra Fuertes, ocurrida el 19 de agosto de 2017 en la carretera que conduce del municipio de Túquerres al municipio de Samaniego, y que en virtud de ello se reconozcan los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Para la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante realizó operaciones aritméticas por cada uno de los demandantes, por los conceptos de perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda, en razón a la incorrecta estimación de la cuantía, toda vez que, en su criterio, la parte demandante fijó la cuantía de forma incomprensible, porque i) no se lograba determinar cuál era el valor con el cual se definiría la competencia del juez; ii) tuvo en cuenta el concepto de perjuicios inmateriales, los cuales no podían ser considerados para la estimación de la cuantía, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA; iii) no justificó el valor que resultó del daño emergente, únicamente sostuvo que correspondía a lo solicitado por perjuicios inmateriales por el 35% del contrato de mandato; iv) el mayor valor de las sumas que determinó en el acápite de cuantía correspondía a \$619.463.905, lo cual superaría la competencia del juez de circuito, pero como no existía claridad frente a dicho aspecto, consideró necesario que el demandante determinara de manera clara y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

detallada la cuantía, especificando el valor que corresponde a cada uno de los demandantes, el origen y el fundamento.

En virtud de lo anterior, el *a quo* otorgó 10 días para la corrección de la demanda.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio, en los siguientes términos:

Frente a la estimación razonada de la cuantía señaló que a pesar de haberse explicado en el auto inadmisorio los yerros cometidos, en el escrito de subsanación se continuaba con los mismos errores.

Manifestó que debía tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda no eran solicitudes individuales e independientes para cada uno de los demandantes, sino que se expresaban en bloque para todos ellos, por lo que no podía considerarse como pretensión mayor aquella que le correspondía únicamente a uno de los demandantes.

Adujo que en la estimación se incluía el concepto de daño a la salud; que, no obstante, ello no podía tenerse en cuenta porque corresponde a un perjuicio inmaterial, el cual, no podía considerarse para la estimación razonada de la cuantía, según lo había aclarado el Consejo de Estado, citando el artículo 157 del CPACA, en el que se determinaba que ante la existencia de varias pretensiones, debía escogerse la de mayor valor; que, igualmente, solo se podían tener en cuenta los perjuicios materiales consolidados, no aquellos que hasta la presentación de la demanda no se hubiesen causado, según lo señalaba la norma procesal y la jurisprudencia.

Manifestó que de la revisión de la subsanación y conforme a los parámetros del artículo 157 del CPACA, la mayor cuantía correspondía al lucro cesante consolidado a favor del señor Jorge Ibarra Revelo y que por tanto, el asunto era competencia del juez del circuito; con todo, explicó que a pesar de las directrices emitidas en el auto inadmisorio, el demandante no cumplió con su carga y continuó realizando sumas indebidas que no guardaban coherencia con lo establecido en la norma procesal, pues juntaba perjuicios inmateriales con materiales y que ello era óbice para continuar con el examen de admisión, pues i) el artículo 169 del CPACA disponía que la no corrección de la demanda era causal de rechazo y ii) el juez no podía suplir las deficiencias de la demanda, porque estaría asumiendo una carga que le corresponde al demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En virtud de lo anterior, concluyó que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio porque no corrigió de manera correcta la estimación razonada de la cuantía, determinando de manera equivocada la competencia del asunto, por lo que debía rechazarse la demanda.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

En primer lugar, manifestó que en la corrección excluyó la suma de los perjuicios morales, como lo ordenó el juez, pero no del daño a la salud, porque normativamente no estaba excluido y que, por tanto, no se podía excluir de la sumatoria de la cuantía un concepto que el artículo 157 del CPACA no ordenaba ignorar.

Por otro lado, manifestó que el estimativo de la cuantía no variaba la competencia ni el procedimiento, porque de todos modos, el monto estimado no sobrepasaba los 500 salarios mínimos; que igualmente, el reparo de la cuantía no era óbice para admitir la demanda y que el rechazo de la misma era una consecuencia desproporcionada, si se tenía en cuenta que era la única objeción del juez y que se estaba vedando la posibilidad del reconocimiento de unos derechos violentados por la entidad demandada.

Finalmente, alegó que existía incongruencia entre lo manifestado en el auto inadmisorio y lo alegado en el auto de rechazo, porque mientras en el primero se requirió individualizar las pretensiones, en el segundo se reprochó que las mismas debían incluirse en bloque.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto apelado y en su lugar, se admita la demanda.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala debe analizar si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por no corrección de la estimación razonada de la cuantía se ajusta o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el art. 157 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la cuantía debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada que haga el demandante y sin que para tal efecto puedan considerarse los perjuicios morales, salvo que éstos constituyan la única pretensión. Entretanto, el inciso 2º *ejusdem* prevé que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

al momento de la demanda, sin que puedan considerarse los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de interposición de la misma.

A su vez, el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 determina que toda demanda contendrá, entre otras cosas, la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales. Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”¹

En punto de la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha indicado:

“(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

(...)

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 08 de septiembre de 2017. Rad. No. 25000234200020120087701 (2604-2013). M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial²

Y también ha precisado:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada³. Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{4,5}

En un asunto en el cual se analizaba si era correcto el rechazo de la demanda por la no corrección en lo referente a la no discriminación de las sumas de las cuales resultaba el valor final de su estimación, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“De tal forma, se concluye que a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contaba con los elementos de juicio o valorativos que al momento de hacer el estudio de admisibilidad le permitían establecer el juez natural, obró con exceso de ritual manifiesto al utilizar un precepto procesal para impedir el acceso a la administración de justicia, desconociendo la prevalencia de la verdad material sobre las formas.

El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

² Auto del 25 de septiembre de 2017, radicación 57360, C.P. Marta Nubia Velásquez

³ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2014. Radicación: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Gerardo Arenas, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁴ Sección Cuarta, 26 de septiembre de 2013 Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁵ Sección Segunda, auto de 4 de febrero de 2016, radicación 2571-13



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso contencioso administrativo, todo ello tendiente a evitar decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal.⁶

Descendiendo al caso concreto, el juzgado de primera instancia, inicialmente, inadmitió la demanda al considerar que no se había efectuado en debida forma la estimación razonada de la cuantía, y con base en ello, la parte demandante presentó la corrección del libelo con la siguiente estimación razonada de la cuantía:

“DAÑO MORAL: [...]

Demandante	valor solicitado 100 smmv
NELLY GRACIELA IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
LUPE DEL CARMEN IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
DORA CECILIA IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
ANA ISABEL IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
CLAUDIA PATRICIA IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
CARLOS HUMBERTO IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
JOSE SERGIO IBARRA REVELO	\$ 82.811.600
JAIRO ARMANDO IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
SERGIO LUIS IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
LUIS ARMANDO CHAMORRO IBARRA	\$ 41.405.800
JOSE MANUEL CHAMORRO IBARRA	\$ 41.405.800

TOTAL daño moral..... \$ 828.116.000

DAÑO A LA SALUD: [...]

Demandante	valor solicitado 100smmv
NELLY GRACIELA IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
LUPE DEL CARMEN IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
DORA CECILIA IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
ANA ISABEL IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
CLAUDIA PATRICIA IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
CARLOS HUMBERTO IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
JOSE SERGIO IBARRA REVELO	\$ 82.811.600
JAIRO ARMANDO IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
SERGIO LUIS IBARRA FUERTES	\$ 82.811.600
LUIS ARMANDO CHAMORRO IBARRA	\$ 41.405.800
JOSE MANUEL CHAMORRO IBARRA	\$ 41.405.800
TOTAL daño a la salud\$ 828.116.000

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 08 de septiembre de 2017. Rad. No. 25000234200020120087701 (2604-2013). M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

DAÑO MATERIAL

Lucro cesante por muerte (consolidado)

...

En el presente caso:

El transcurrido entre la fecha de la muerte,(19-08-2017) a la fecha de la liquidación (Fecha de presentación de la demanda. 19-05-2019)

Para lo cual se realiza en tres (3) pasos

1.- Renta- Si el occiso trabajaba y devengaba comisiones por valor de Dos millones de pesos (\$. 2.000.000) , mensuales. A esa suma se le resta un 50% , como manutención personal, o gastos personales, lo cual da como resultado, la suma de \$ 1.000.000, la cual de be ser indexada o actualizada, con la siguiente formula:

$$Ra=Rh(IPC.f/IPC.i)$$

$$RA= \$ 1.000.000$$

$$S= RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n=número de meses desde la ocurrencia de los hechos (muerte)hasta la liquidación.

n= 19/08/2017 a 19/ 05/2019- 1 año 6 meses

1x12= 12 meses

1x6= 6 meses

Total meses= 18 meses

n=número de meses sin recibir beneficio

i=0,0048676 (interés técnico)

$$S= 1.000.000 \times \frac{(1+0,0048676)^n - 1}{0,0048676}$$

Renta actualizada mensual: \$ 1.087.301,86

S= 20.402.604,50

Para JOSE SERGIO HECCEHOMO IBARRA REVELO \$ 20.402.604,50

Lucro cesante por muerte (futuro) [...]

Renta actualizada mensual = \$ 1.087.301,86

Interés puro:0,00448676

Formula: S=F*- X R . Para:

JOSE SERGIO HECCEHOMO IBARRA REVELO.- Teniendo en cuenta la edad del padre, (80 años) al momento de morir Jorge Mauricio Ibarra , y la edad de este (41.4años), se toma la edad del mayor = 111.6 meses ,que resultan de establece el tiempo que le falta por vivir al padre; teniendo en cuenta que al momento de morir., según la tabla de mortalidad de rentistas hombres validos (resolución 1555 del 2010). Si al momento de presentación de la demanda la renta percibida por el occiso, descontado el gasto personal, y actualizada era de 1.087.301,86, se aplica la siguiente formula: S= F*RA

$$*[(1+i)^n - 1] / [i(1+i)^n]$$

S= suma que se busca: \$ 93.262.267,38



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

F= Factor: 85,7740347

I: Iteres técnico: 0,0048676

RA: Valor actualizado: 1.087.301,86

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS, para JOSE SERGIO HECCEHOMO IBARRA REVELO = \$ 93.262.267,38

TOTAL SUMA PERJUICIOS MATERIALES DEBIDOS Y FUTUROS = \$20.402.604,50. + \$ 93.262.267,38= \$ 113.664.872

Daño emergente por muerte (futuro)

[...]

En este caso es la suma de dinero que tendrán que pagar, al apoderado, cada uno de los demandantes, por el trabajo realizado, los cuales se pactaron en un treinta y cinco por ciento (35%), del total de la suma recibida por perjuicios, según contratos de mandato remunerados aportado. Los cuales se liquidan individualmente así: el porcentaje por valor solicitado por daño moral; por daño a la salud; por cada uno de los demandantes; y el mismo porcentaje por daño material lucro cesante consolidado y futuro el cual es para JOSE SERGIO ECCEHOMO IBARRA REVELO, según hechos de la demanda. Así:

Por daño a la salud.

Demandante	v s 100smmv	Horios35%
NELLY GRACIELA IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
LUPE DEL CARMEN IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
DORA CECILIA IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
ANA ISABEL IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
CLAUDIA PATRICIA IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
CARLOS HUMBERTO IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
JOSE SERGIO IBARRA REVELO	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
JAIRO ARMANDO IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
SERGIO LUIS IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
LUIS ARMANDO CHAMORRO	\$ 41.405.800	\$ 14.492.03
JOSE MANUEL CHAMORRO	\$ 41.405.800	\$ 14.492.03
TOTAL honorarios por daño a la salud.....		\$ 289.840.600

Por daño moral

Demandante	v s 100smmv	Horios35%
NELLY GRACIELA IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
LUPE DEL CARMEN IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
DORA CECILIA IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
ANA ISABEL IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
CLAUDIA PATRICIA IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
CARLOS HUMBERTO IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
JOSE SERGIO IBARRA REVELO	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
JAIRO ARMANDO IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
SERGIO LUIS IBARRA F.	\$ 82.811.600	\$ 28.984.060
LUIS ARMANDO CHAMORRO	\$ 41.405.800	\$ 14.492.03
JOSE MANUEL CHAMORRO	\$ 41.405.800	\$ 14.492.03
TOTAL honorarios por daño moral.....		\$ 289.840.600

Perjuicios materiales por daño emergente , futuro, para José Sergio Eccehomo Ibarra.

Por daño material lucro cesante consolidado \$ 20.402.604,50 por 35%, (honorarios) \$ 7.140.911,58

Por daño material lucro cesante futuro: \$ 93.262.267,38, por 35% (honorarios)

\$ 32.641.793,6" (transcripción literal)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 157 del CPACA, el efecto útil de la estimación razonada de la cuantía es la definición de la competencia funcional de la respectiva autoridad judicial.

Siendo ello así, los reparos del *a quo* en torno a la estimación razonada de la cuantía que efectuó el demandante en el escrito de corrección de la demanda, si bien guardan coherencia con lo dictaminado por la norma procesal, no son suficientes para rechazar la demanda, bajo el argumento de que la misma no fue subsanada, pues si bien se evidencia que en la estimación se contemplaron todos los perjuicios reclamados, esto es, perjuicios morales, daño a la salud, lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente, y que no fue corregido conforme lo señaló el *a quo*, ello no puede conllevar a la decisión de rechazo.

Y es que en aplicación del precedente que sobre la materia ha trazado el Consejo de Estado, si la primera instancia determinó que la estimación razonada de la cuantía estaba errada, aun cuando se dispuso su corrección en el auto inadmisorio, dicha circunstancia no podía motivar el rechazo de la demanda, porque ello equivaldría a sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, de ahí que, si dentro del proceso se encuentran elementos que permiten al *a quo* corregir la fijación de la cuantía que erróneamente hizo el apelante, aquel debía adecuar dicha estimación en procura de definir la competencia funcional del juzgador, que no, rechazar la demanda.

De hecho, la Sala observa que de los montos que discriminó la parte demandante en el acápite de estimación razonada, el *a quo* pudo determinar, en su consideración, cuál de ellos correspondía a la pretensión mayor, lo cual efectivamente hizo al considerar que ***“en el ejercicio de la revisión de la subsanación de la demanda, derivado de lo mencionado en la presente providencia [el Despacho] logra determinar la cuantía según los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 en un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$20.402.604) por concepto de lucro cesante consolidado para el señor Ibarra Revelo, que según el artículo 155 numeral 6 corresponde la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia por no sobrepasar el límite de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

En virtud de lo citado, es claro que existen elementos dentro del expediente que permiten al Juez determinar cuál es la pretensión de mayor valor.

Así las cosas, la Sala advierte que, en efecto, la primera instancia disponía de elementos de juicio que le permitían adecuar y corregir la estimación de la cuantía efectuada en la demanda, pues, no en vano, tanto en el auto inadmisorio, como en el auto de rechazo de la misma, el *a quo* detalló cuáles eran los errores que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

presentaba la estimación practicada por el abogado de la parte demandante, de modo que no era factible que rechazara la demanda por su desacuerdo con los términos en los que se tasó la cuantía, porque, se insiste, en situaciones como las que ahora estudia la Sala, debe privilegiarse, en todo caso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, so pena de incurrir en una aplicación desmedida de requisitos procesales que sacrifiquen el acceso a la administración de justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia objeto de apelación, y se dispondrá que el juzgado de primera instancia se pronuncie sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que éste se pronuncie sobre la admisión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.


OMAR SOLANO OROZCO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52-001-33-33-003-2018-00096-00 (9135)
Proceso: Reparación Directa.
Demandante: Emma Margarita Morales Jojoa
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que negó decreto de pruebas documentales.

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado en contra del auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Por medio de apoderado judicial, la señora María Fernanda Lucero Morales, en representación de su hijo, en conjunto con su madre, su hermana y su compañero permanente, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda en contra del Instituto Nacional de Vías, en adelante Invías, la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, y la concesionaria vial Unión del Sur S.A.S, con el fin de que se los declare responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones ocasionadas a María Fernanda Lucero Morales, tras ser víctima de la caída de una piedra en la carretera que conduce de Ipiales a la ciudad de Pasto.

Con el libelo de la demanda, la parte demandante solicitó que i) se oficie al Hospital Universitario de Nariño y a Medimás EPS - Pasto y Sibundoy, para que remitan la historia clínica de la señora María Fernanda Lucero; ii) que se oficie a la empresa Maccaferri de Colombia para que remita el documento denominado "*sistemas contra la caída de rocas, necesidades y soluciones*" y el catálogo de los sistemas de protección contra caídas de piedra desde taludes en carreteras; iii) que se oficie a las entidades demandadas para que remitan copia de los contratos mediante los cuales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

se instalaron los sistemas de protección contra la caída de piedras en la vía panamericana Pasto- Ipiales, sector 52, hasta el peaje de Tangua, o alguna certificación en la que se acredite que no se había implementado ningún sistema de seguridad contra la caída de piedras desde los taludes, desde el año 2016 hacia atrás; y iv) que se remita a la señora María Fernanda Lucero a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que determine su grado de incapacidad laboral.

1.2. Decisión objeto de apelación:

En audiencia inicial llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto decretó inicialmente las pruebas documentales que la parte demandante solicitó se oficien; no obstante, el apoderado de la concesionaria vial Unión del Sur S.A.S presentó recurso de reposición contra dicha decisión, por cuanto las partes no podían solicitar pruebas que pudieron obtener con antelación mediante el ejercicio del derecho de petición y no lo hicieron; que teniendo en cuenta que no obraba constancia de que la parte demandante solicitó las pruebas con anterioridad, el juez no podía decretarla.

Frente a dicho recurso, el *a quo* accedió a dicho requerimiento y repuso tal decisión, porque no había constancia en el expediente de que las pruebas documentales se hubieren solicitado con anterioridad mediante ejercicio de derecho de petición, en razón de lo cual se entiende negado el decreto de dichos documentos, toda vez que el CGP establece la carga del demandante de abstenerse de solicitar el decreto de pruebas que podía conseguir mediante derecho de petición.

3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sostuvo que en el CPACA no existía un vacío que debiera complementarse con el CGP, porque si bien esta última norma prohibía al juez decretar las pruebas cuando no se las había solicitado mediante petición previa, en materia de lo contencioso administrativo el juez debe decretar la prueba solicitada de manera oportuna; que el artículo que regula lo referente a los requisitos de la demanda establece que uno de ellos es la solicitud de las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso y que ese deber sí se cumplió en la demanda; que quien no estaba cumpliendo el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

deber de decretar la prueba era el juez, tal y como lo ordenaba el CPACA, por lo que solicitó se revoque la decisión.

4. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la negativa del Juez frente al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante se efectuó conforme a derecho.

El artículo 212 del CPACA señala que las oportunidades para solicitar la práctica de pruebas o aportar las mismas son: ***“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”***

Es necesario señalar que en materia probatoria, el procedimiento contencioso administrativo se rige por las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CPACA, en lo que no esté regulado en él.

El artículo 78 del CGP establece en su numeral décimo, que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es abstenerse de solicitar al juez, el oficio de documentos que pudieron conseguir por su propia diligencia, a través del ejercicio del derecho de petición; ello significa que, de entrada, se impone una carga probatoria al actor, la cual consiste en conseguir, por su cuenta, las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Lo anterior se reitera en el artículo 173 del CGP, el cual dispone lo siguiente: ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

Así las cosas, en los eventos en los que las partes soliciten al juez que decrete las pruebas que no aportaron en las oportunidades establecidas en el artículo 212 del CPACA, el togado está facultado para acceder a dicha pretensión, siempre que la parte interesada logre demostrar la imposibilidad de acceder a la prueba de manera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

directa, o la negativa de la misma mediante derecho de petición. Lo anterior guarda relación con el artículo 43 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (Subrayado de la Sala).

Descendiendo al caso concreto, se observa que el acápite “B” correspondiente a las pruebas de la demanda, la parte demandante lo denominó “**Pruebas documentales para decretar y practicar oficios**”, en el cual solicitó el decreto de oficio de los siguientes documentos a las entidades que se anuncian a continuación:

“1. Sírvese oficiar al Hospital Universitario Departamental de Nariño y a Medimás EPS en Pasto y Sibundoy (P), para que con destino a este proceso remitan copia íntegra de la historia clínica de María Fernanda Lucero [...]

2. Sírvese oficiar a Maccaferri de Colombia [...] para que con destino a este proceso remita el documentos “sistemas contra la caída de rocas, necesidades y soluciones” [...] y a Warco S.A.S., [...] para que con destino al proceso remita el catálogo de sistemas de protección contra caída de piedra desde taludes en carreteras.

3. Sírvese oficiar al Instituto Nacional de Vías INVÍAS – Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., para que con destino a éste proceso remitan copia de los contratos mediante los cuales se instalaron sistemas de protección contra la caída de piedras en la vía panamericana Pasto – Ipiales. Sector 52 hasta el peaje de Tangua o certificación en la que conste que no se había implementado ningún sistema de seguridad contra caída de piedras en los taludes del mencionado sector para el año 2016 y anteriores.

4. Sírvese remitir a María Fernanda Lucero, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que previo reconocimiento y estudio de la historia clínica determine su grado de incapacidad laboral.”(fl. 18)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ante dicha solicitud, el juez de primera instancia accedió al decreto de la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto la tomó como prueba pericial; no obstante, al resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas como “oficio”, por cuanto el demandante no demostró que las mismas fueron requeridas anteriormente mediante petición y no logró obtenerlas, tal y como lo imponía el CGP, por remisión expresa del CPACA.

El apoderado de los demandantes considera que las disposiciones del CGP no debían aplicarse al procedimiento contencioso administrativo en materia probatoria, porque no existía ningún vacío que la norma general debiese llenar, en tanto el CPACA establece claramente que en la demanda debía solicitarse el decreto de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y que en virtud de ello, el juez tiene la obligación de decretar aquellas que se solicitaron dentro del término oportuno; que en el caso concreto, la solicitud de las pruebas documentales estaba acorde con lo señalado en el CPACA, y que por ello, debían decretarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala no comparte el criterio del apoderado de la parte demandante, pues contrario a lo manifestado por este, en materia probatoria, la norma procesal que regula el trámite de los asuntos contencioso administrativos establece en su artículo 211 que, en lo no regulado por el CPACA se aplica lo dispuesto en el CGP, norma que a su vez impone la obligación al demandante de abstenerse de solicitar al juez el decreto de pruebas de oficio que de manera diligente podía conseguir antes de presentar la demanda, mediante ejercicio del derecho de petición.

En ese orden, considerando que es el mismo CPACA el que ordena la aplicación de las normas del CGP en materia probatoria, y que lo concerniente al agotamiento del derecho de petición para solicitar documentos que se pretenden aportar como pruebas no está regulado por la primera norma en mención, es claro que las disposiciones generales que establecen dicha carga sí son aplicables al procedimiento de lo contencioso administrativo, luego, si bien el artículo 162 del CPACA señala que es un requisito de la demanda presentar la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer, lo cierto es que tal disposición debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, máxime, cuando este trata sobre las obligaciones de las partes y de los apoderados, mismas que en ningún caso serán ajenas a aquellas que deben tenerse en cuenta en los asuntos que se adelantan ante esta jurisdicción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, si en la solicitud del decreto de pruebas de oficio no se acredita el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 78 del CGP, el juez está obligado a aplicar lo dispuesto en los artículos 43 y 173 del CGP, esto es, abstenerse de decretar la prueba, salvo que el mismo juez –no la parte- la considere indispensable para el asunto bajo su estudio.

Aclarado lo anterior, el Tribunal observa que dentro del expediente no se encuentra ninguna petición elevada por la parte demandante ante el Hospital Universitario Departamental de Nariño y ante Medimás EPS, dirigida a obtener la historia clínica de la señora María Fernanda Lucero; y si bien es cierto que dicho documento goza de reserva legal frente a terceros, se advierte que la prenombrada es parte demandante dentro del proceso, por lo tanto, podía tener acceso a su propia historia clínica si lo solicitaba mediante petición.

En relación con los demás documentos, esta Corporación se percató de que tampoco se demostró petición previa para la obtención de dichas pruebas, ni una negativa frente a las mismas por parte de las entidades a las cuales el demandante pretende se requiera, a pesar de que son documentos que no gozan de reserva legal. De hecho, la parte demandante tampoco alegó en su recurso de apelación que hubiese cumplido con la carga que la norma procesal le impone, sino por el contrario, de sus argumentos se deduce que no ejerció el derecho de petición de manera previa para la obtención de tales documentos.

En ese orden, ante la ausencia de prueba que acredite que el demandante solicitó ante las entidades mencionadas los documentos anteriormente discriminados, el juez no puede ordenar el decreto de los mismos, en tanto es una carga procesal que le corresponde al demandante, salvo que el *a quo* encuentre que son pruebas importantes y necesarias para resolver el conflicto, caso en el cual, dependerá de su autonomía el decreto de oficio de tales documentos. Dicho lo anterior, la Sala confirmará el auto objeto de apelación, por cuanto la decisión del *a quo* se ajusta a las premisas normativas aplicables al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en el sistema de registro Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Solano Ordóñez', is written over a faint, light-colored stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

OMAR SOLANO ORDÓÑEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00594

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001233300020180059400
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Requiere pruebas documentales

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las liquidaciones oficiales del impuesto predial No. 18100110000413, 18100110000287, 18100110000272, 18100110000275, 18100110000286, 18100110000284, 18100110000414, 18100110000271, 18100110000028, 18100110000384, 18100110000269, 18100110000270, 18100110000292, 18100110000277, 18100110000273, 18100110000276, 18100110000285, 18100110000280, 18100110000283, 18100110000289, 18100110000281, 18100110000279, 18100110000282, 18100110000291, 18100110000288, 18100110000278, 18100110000274, 18100110000290, 18100110000383, 18100110000296, 18100110000385, 18100110000387 y 18100110000386 del 15 de febrero de 2018 expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tumaco, así como de la Resolución del 31 de julio de 2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración dentro del expediente No. SH-IPU-2018-07-31, actos administrativos por medio de los cuales se realizó el cobro coactivo del impuesto predial de 33 inmuebles ubicado en el Municipio de Tumaco, para los años gravables 2012 a 2018.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca que los 33 predios de la referencia no son propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima y se declare que ésta no está obligada a pagar el impuesto predial respectivo.

La demanda inicialmente se inadmitió a través del auto de fecha 24 de enero de 2019, una vez subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019.

En la demanda se solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados como anexos de la misma visibles a folios 35 a 90 del expediente.

El Municipio de Tumaco contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito, además, solicitó la incorporación de las pruebas documentales anexas al escrito de contestación, visibles a folios 156 a 177 del expediente

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la entidad demandante se pronunciara al respecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00594

El 18 de junio de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

Sería del caso entonces fijar fecha para la audiencia inicial respectiva, no obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ que habilita la emisión de sentencia anticipada en asuntos de pleno derecho, conforme a la revisión detenida del expediente, se advierte la necesidad de recaudar previamente algunas pruebas documentales que serán decretadas de manera oficiosa.

En efecto, el Despacho advierte la necesidad de oficiar al Municipio de Tumaco para que allegue con destino a la presente actuación copia íntegra del expediente contentivo del trámite de cobro coactivo del impuesto predial unificado adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tumaco, contra la Dirección General Marítima, expediente administrativo que no fue aportado con la contestación de la demanda (parágrafo 1° del art. 175 del CPACA)

Igualmente, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remita la siguiente documentación:

- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición presentado por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, el 5 de octubre de 2018, a través del oficio No. 29201806325.
- Resolución No. 52-835-0494-2018 del 21 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0495-2018 del 21 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0496-2018 del 21 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0500-2018 del 22 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0502-2018 del 22 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0503-2018 del 22 de noviembre de 2018

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar al Municipio de Tumaco para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite de cobro coactivo del impuesto predial unificado adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tumaco, contra la Dirección General Marítima (parágrafo 1° del art. 175 del CPACA).

SEGUNDO. – Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación los siguientes documentos:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00594

- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición presentado por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, el 5 de octubre de 2018, a través del oficio No. 29201806325.
- Resolución No. 52-835-0494-2018 del 21 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0495-2018 del 21 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0496-2018 del 21 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0500-2018 del 22 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0502-2018 del 22 de noviembre de 2018
- Resolución No. 52-835-0503-2018 del 22 de noviembre de 2018

TERCERO. – Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

CUARTO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tumaco al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria del Sistema Mixto**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00307
Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandado: Nación – Ministerio del Medio Ambiente y otros
Auto: Ordena correr traslado alegatos

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente al Ejército Nacional, para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue al proceso la prueba documental requerida por el despacho. Teniendo en cuenta que dicha prueba fue solicitada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se requerirá al apoderado judicial de dicha entidad para que colabore con su consecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.


OMAR SOLANO OCHOA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00629

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00629
Proceso: Nulidad Electoral
Demandante: Edgar Francisco Salazar Toro
Demandado: Gustavo Alonso Núñez Guerrero
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Edgar Francisco Salazar Toro, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó el acto de elección del señor Gustavo Alonso Núñez Guerrero como concejal del Municipio de Pasto.

Para tal efecto, adujo que estaba configurada la causal prevista en el numeral 8º del art. 275 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”*.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Inicialmente la demanda se admitió mediante auto del 16 de enero de 2020 (f.:152-153), en el que, además, se negó la medida cautelar solicitada, empero, con auto del 20 de enero de 2020 se desvinculó tal decisión.

Fue así como, a través del auto del 6 de febrero de 2020 (f.:190-193), la Sala Segunda de Decisión admitió la demanda y negó la medida cautelar solicitada, frente a ésta última decisión se formuló recurso de apelación por parte del demandante.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda (f.:198-231) y formuló las excepciones que denominó: (i) *“falta de legitimación por pasiva por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil”* e (ii) *“imposibilidad de cumplimiento a un eventual fallo de nulidad”*.

Entretanto, la parte demandada formuló las siguientes excepciones:

- Falta de configuración de los elementos de la prohibición de doble militancia
- Configuración de hechos ajenos a la voluntad del candidato Gustavo Núñez
- Inexistencia de plena prueba de la configuración de la causal de doble militancia política
- Imposibilidad del demandado de incurrir en la causal de doble militancia política por notificación del acuerdo de coalición suscrito por los partidos

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00629

alianza social independiente, movimiento autoridades indígenas de Colombia, Cambio Radical y Partido de la Unidad Nacional, suscrito en la ciudad de Bogotá el 15 de julio de 2019, por parte del Partido Cambio Radical, con posterioridad al cierre de las inscripciones para candidatos a corporaciones públicas y cargos de elección popular.

- Inexistencia de hecho notorio frente a la celebración del acuerdo de coalición suscrito el 15 de julio de 2019
- Error de interpretación del carácter vinculante de los acuerdos de coalición por parte del actor
- Excepción innominada

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral no contestó la demanda.

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el art. 110 del CGP (f. 546), y la parte demandante recorrió el traslado de las mismas, manifestando su oposición a la prosperidad de las excepciones propuestas tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f.:549-551), como por la parte demandada (f.: 551-553)

Con auto del 10 de marzo de la presente anualidad se fijó fecha para audiencia inicial (f. 555), no obstante, la misma fue aplazada en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria mediante auto del 16 de marzo (f. 565).

El 6 de julio de 2020 se aceptó la intervención del Director Jurídico Nacional del Partido Cambio Radical como tercero interviniente, en calidad de coadyuvante de la parte demandada, de conformidad con la solicitud que elevara en tal sentido el 11 de marzo de 2020, y se tuvo como tal el escrito de contestación de la demanda radicado previamente el 10 de febrero de 2020.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa:

El art. 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2019-00629

en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable” (Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de falta de legitimación en la causa se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00629

En ese entendido, queda claro que la excepción de falta de legitimación en la causa puede ser resuelta antes de la audiencia inicial, por remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020 al art. 101 del CGP, razón más que suficiente para resolver en esta instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala precisa que éstas corresponden a argumentos de fondo que deben ser resueltos en la sentencia.

3.2. Caso concreto:

La Registraduría Nacional del Estado Civil adujo que la irregularidad denunciada en el presente trámite respecto de la elección del señor Gustavo Núñez Guerrero como Concejal del Municipio de Pasto no tenía como génesis la actuación desplegada por dicho organismo, sino a circunstancias derivadas de la presunta configuración de la causal de doble militancia en la que estaría incurso el demandado; que en el acto demandado *“no se desplegaron funciones propias de la entidad”* puesto que no fue la entidad que lo emitió; y que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, a dicho organismo no le correspondería asumir ningún tipo de responsabilidad, como consecuencia de la anulación del acto de elección.

En tal sentido, para resolver la excepción propuesta la Sala advierte que el art. 32 de la Ley 1475 de 2011² establece que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente”*, además, la norma prevé que la solicitud de inscripción será rechazada a través de acto motivado cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido o movimiento político distinto al que los inscribe, decisión que es pasible del recurso de apelación.

Como se observa, en materia de inscripción de candidaturas, la Registraduría Nacional del Estado Civil cumple funciones que atañen a la verificación formal de requisitos que dan lugar a la suscripción del formulario de inscripción, o a la expedición del acto de rechazo cuando éstos no se cumplan, sin embargo, circunstancias como la que fundamentan la causal de nulidad invocada por el demandante en el presente caso, no se someten a la revisión de dicha entidad.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha dicho:

“La Consejera Ponente DECLARÓ PRÓSPERA la excepción propuesta y, en consecuencia, decidió SU DESVINCULACIÓN, aunque precisó que, este órgano electoral no fue notificado como parte, sino como autoridad

² *“por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*

³ Auto del 11 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00610-00, C.P.: Rocío Araújo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00629

interviniente en la expedición del acto demandado, lo que le otorgaba la calidad de sujeto especial, de conformidad con el artículo 277.2 del CPACA.

Para tal efecto, la Ponente explicó que, de manera pacífica, la Sección Quinta ha estimado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debía ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría o en la que ella debiera intervenir, su vinculación al trámite judicial no resultaba necesaria.

Recordó que el cargo endilgado en contra del doctor MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, es su presunta incursión en la prohibición de doble militancia que establecen los artículos 2º de la Ley 1475 de 2011 y 275.8 del CPACA, con lo que resultaba palmario que la irregularidad atribuida no guardaba relación con las actuaciones desplegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino con una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no era verificable por dicha entidad al momento de la inscripción”

Así las cosas, comoquiera que el vicio que se alega en la demanda está relacionado con el hecho de que el demandado presuntamente incurrió en doble militancia política, aspecto que atañe a un análisis de fondo, que no, meramente formal capaz de establecerse por parte de la Registraduría al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos para avalar la inscripción de la candidatura, en los términos del art. 32 de la ley 1475 de 2011, la Sala declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

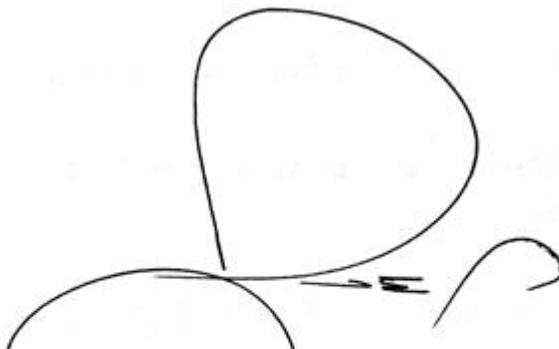
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar configurada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00629

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de Voto

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001-23-33-000-2020-00001-00
Medio de control: Acción de Grupo
Demandante: Luz Gloria Vallejo Vallejo y otros
Demandado: UARIV
Tema: Rechazo demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término concedido a la parte demandante para corregir la demanda, la misma no lo hizo.

Para resolver, se considera:

Mediante auto calendado el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estados electrónicos el 6 del mismo mes y año¹, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 9 y el 13 de marzo del mismo año, corrigiera la demanda en cuento a sus hechos; frente a la ausencia del requisito previsto en el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998; y respecto a la ausencia de la demanda en medio magnético y formato PDF.

No obstante, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art.103 del CPACA² puesto que quien

¹ Folio 121

² *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

acude ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del CGP³, se rechazará la demanda por falta de corrección, y se ordenará la entrega al demandante de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por la señora **Luz Gloria Vallejo Vallejo y otros**, en contra de la **UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, se archivará y se devolverá a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores y en el sistema informático siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

³ Ley 472 de 1998, artículo 68º.- **"Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"**.

AG 2020-00001

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(con permiso)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00895 00
Medio de control: Revisión de Acuerdo Municipal
Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo
Demandado: Concejo Municipal de Orito (P)
Tema: Rechaza solicitud de Revisión de Acuerdo No 004 de 29 de mayo de 2020, por extemporaneidad.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo N° 004 de 29 de mayo de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Orito (P), ***“POR EL CUAL SE APRUEBA Y SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE ORITO – PUTUMAYO PARA EL PERIODO 2020-2023 VOLVER A CREER PARA CRECER*** y ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 121 y siguientes del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PIMERO.- Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo N° 004 de 29 de mayo de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Orito (P).

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO.- Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Orito (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Orito (P), para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO.- Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Orito (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo N° 004 de 29 de mayo de 2020, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo N° 004 de 29 de mayo de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Orito (P).
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo N° 004 de 29 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

ESTADOS ELECTRÓNICOS

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, **HACE CONSTAR** que hoy, **31 de julio de 2020**, se fijó **ESTADOS ELECTRÓNICOS** con el fin de notificar la providencia que antecede. Los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** pueden consultarse en la página Web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, Tribunal 06 Administrativo de Nariño, estados electrónicos.



OMAR SOLANO ORDÓÑEZ
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO